



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 1 439



EXP. N.º 05163-2011-PA/TC

LIMA

PATRICIO ATO DEL AVELLANAL  
CARRERA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patricio Ato del Avellanal Carrera contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 315, su fecha 23 de marzo de 2011, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 25 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda contra el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, señor Edgard Vizcarra Pacheco, y contra la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales señores Vargas Girón, Rodríguez Alarcón y Niño Palomino, cuestionando la resolución Nº 4, de fecha 28 de enero de 2009, que resuelve variar la medida de embargo decretada, en cuanto a las personas contra las que se dirige, declarándose que también se orienta en su contra, y su confirmatoria de fecha 24 de julio de 2009, referida a dicho extremo, emitidas en el proceso seguido por doña Hedwing Kinder Cancino contra don Roberto Ato del Avellanal y otros sobre nulidad de acto jurídico, reivindicación e indemnización.

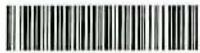
Sostiene que en el proceso citado no se ha cumplido con notificársele resolución alguna previa a la afectación de su derecho mediante la medida cautelar dictada sobre el inmueble de su propiedad, pues alega no ser parte interveniente en la relación procesal. Agrega que mediante la resolución confirmatoria se señala que fue incorporado al proceso principal, sin embargo no ha sido notificado con tal decisión, con lo cual no se considera parte del mismo. Aduce que dichas actuaciones vulneran sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

- Que mediante resolución de fecha 8 de setiembre de 2009, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que no se evidencia manifiesta vulneración de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 440



EXP. N.º 05163-2011-PA/TC

LIMA

PATRICIO ATO DEL AVELLANAL  
CARRERA

reclamados por el recurrente, pretendiéndose más bien el reexamen del proceso cautelar subyacente que ha sido tramitado regularmente. Por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por similares fundamentos.

3. Que este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
4. Que de autos se aprecia que lo que pretende el recurrente es que se declare la nulidad de la resolución Nº 4, de fecha 28 de enero de 2009, que resuelve variar la medida de embargo decretada, en cuanto a las personas contra las que se dirige, declarándose que también se orienta en su contra, y su confirmatoria de fecha **24 de julio de 2009**, referida a dicho extremo, emitidas en el proceso seguido por doña Hedwing Kinder Cancino contra don Roberto Ato del Avellanal y otros sobre nulidad de acto jurídico reivindicación e indemnización, alegando la vulneración de sus derechos, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente sustentadas, pues atendiendo al pedido de la demandante en el proceso subyacente, se varió la medida cautelar en forma de anotación de demanda sobre la partida registral del inmueble en litis, en cuanto a las personas, extendiéndola también al recurrente, toda vez que ésta última aparece en los registros públicos como *tercero adquiriente* del bien inmueble en litis con fecha posterior a la notificación de la demanda incoada, y además por considerarse realizada su incorporación al proceso como codemandado, situación que en todo caso, de no encontrarse conforme, debe ser discutida al interior del proceso principal, mediante los mecanismos previstos en la ley.
5. Que cabe agregar que la objeción a la medida cautelar mencionada fue tramitada por el actor hasta en dos oportunidades; ello se desprende del pedido de nulidad planteado contra la resolución de fecha **24 de julio de 2009**, emitiéndose la resolución de vista de fecha 31 de marzo de 2010 (folio 221 del cuaderno de este Tribunal) donde se esclarece que según el artículo 637º del Código Procesal Civil, las medidas cautelares deben ser concedidas o rechazadas sin el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS
	441



EXP. N.º 05163-2011-PA/TC

LIMA

PATRICIO ATO DEL AVELLANAL  
CARRERA

consentimiento de la parte afectada, y que “... en tal sentido mal puede sustentar el apelante la nulidad de las resoluciones número dos, cuatro y cinco bajo el argumento de no haber sido notificado...”, pues los actos emitidos en el cuaderno cautelar son autónomos.

6. Que, por consiguiente, no se aprecia en el devenir del proceso indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por el recurrente, siendo que, al margen de que los fundamentos vertidos en las resoluciones cuestionadas resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que las respalda según la norma pertinente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
7. Que, en consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL